



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00538 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del auto calendarado 23 de febrero del año en curso, en virtud del cual, se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, dentro del término de ley se realizó el respectivo pronunciamiento, aclarando los motivos por los cuales las pretensiones estaban debidamente planteadas, acorde a la literalidad del título valor base de la ejecución, conforme la aplicación de los alivios, que como consecuencia de la pandemia por Covid19 fueron adoptados por las entidades financieras, en aplicación la Circular Externa 022 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cooperativa otorgó un periodo de gracia de (07) siete meses a partir de la fecha de vencimiento de la cuota número 66, corriendo todo el cronograma de la proyección de pagos, motivo por el cual la cuota 67 que debía ser cancelada el 16 de marzo de 2020 fue corrida para que fuera cancelada el día 16 de octubre del año 2020 y así sucesivamente en todas las cuotas posteriores. Por lo tanto la cuota relacionada en el numeral 1º del acápite de las pretensiones de la demanda impetrada con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2022 se corrió para ser cancelada el 16 de agosto de 2022, al igual que los instalamentos 99 a 99, situación advertida de manera oportuna tanto en los hechos del libelo genitor y el escrito de subsanación, motivo suficiente para que la providencia censurada se revoque, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 422 que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Se subraya).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón a la profesional del derecho en su reparo, por cuanto en la hecho 3° de la demanda impetrada se advirtió la modificación de las condiciones estipuladas para la cancelación de las cuotas de amortización, en virtud del periodo de gracia otorgado a los deudores **MICHAEL ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y BRIGITHE MILENA MOYA FERNÁNDEZ** equivalente a 7 meses, a partir de la cuota No. 66, lo que derivó que la cuota No. 67 no sería exigible el 16 de marzo de 2020, como se había determinado de manera inicial "sino el 16 de octubre de 2020 y las siguientes, sin interrupción hasta su cancelación total". En efecto, se colige que la reseñada determinación se respalda en la Circular Externa 022 de 2020 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se impartió "Instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito", respecto de la obligación incorporada en el pagaré, como garantía del crédito para adquisición de vivienda No. 432790, alivio que se ve reflejado en el mismo plan de amortización adosado con el escrito inaugural, que una vez revisado, en forma concreta el acápite de pretensiones, se logró constatar sin lugar a equívocos que la ejecución corresponde a la cuota No. 89 del plan de pagos, con fecha de exigibilidad para el mes de agosto de 2022, por una suma de \$331.038,00 por concepto del saldo de capital y la suma de \$239.664,00 por intereses remuneratorios, situación reiterada en el memorial de subsanación.

Plan de pagos

67 03/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
68 04/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69 05/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70 06/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71 07/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
72 08/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
73 09/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74 10/2020	570,702.00	288,956.00	288,956.00	14,058.00	584,760.00	28,824,925.00
75 11/2020	570,702.00	288,956.00	281,806.00	14,058.00	584,760.00	28,544,028.00
89 01/2022	570,702.00	331,038.00	239,664.00	14,058.00	584,760.00	24,190,081.00
90 02/2022	570,702.00	334,274.00	236,428.00	14,058.00	584,760.00	23,855,807.00
91 03/2022	570,702.00	337,541.00	233,161.00	14,058.00	584,760.00	23,518,764.00
92 04/2022	570,702.00	340,840.00	229,862.00	14,058.00	584,760.00	23,177,426.00

Demanda

- 1) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MTE. (\$263.319 Mte.) valor del saldo de capital de la cuota No.89 del Pagaré No.432790 vencida el día 16 de agosto de 2022.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MTE. (\$239.664 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022 a una tasa del 0.97% mes vencido.

Por consiguiente, se colige que no existió incongruencia alguna en la formulación de las pretensiones, las cuales se ajustan a la literalidad del instrumento cartular y la proyección de pagos, en consonancia con los argumentos planteados por la letrada, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 23 de febrero del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 27 hoy 25/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed7a0266824a90af0b07e02def1ea88133cb3c9a30b7e9c1087020b737eaa3a3

Documento generado en 22/04/2023 10:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>